



San Andrés, Isla, dieciséis (16) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto de Interlocutorio No. 00134-21

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: MARIA RUSNELLY VARGAS SILVA
Demandado: GUSTAVO ALONSO GIRALDO ZARATE
Radicado: 88-001-41-05-001-2021-00036-00

Visto el informe secretarial que antecede, se observa en el plenario, el poder conferido sin firma manuscrita por la señora **MARIA RUSNELLY VARGAS SILVA** a favor del Dr. **DELANI BING CHOW BRANDT**, para que sea reconocido como su apoderado judicial, sin embargo, al revisar el mismo, se advierte que no se ajusta a los presupuestos establecidos en el Decreto 806 de 2020, art. 5 que dispone:

Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el caso sub-examine, no se allegó soporte alguno que acredite la presentación del poder mediante mensaje de datos, esto es que haya sido otorgado por la poderdante, por lo que no se puede tener el mismo como auténtico, debe tenerse presente que si bien la normativa referida contempla la exoneración de la presentación personal mientras dure la emergencia por la COVID 19, ello no implica que cualquier memorial sea válido para reconocer personería adjetiva a los profesionales del derecho, pues la norma lo que habilita es que se otorguen a través de mensajes de datos, sin necesidad de firma manuscrita o digital, pues es a partir de allí que se tiene certeza de la autenticidad del documento.

En efecto, el art. 2 de la ley 527 de 1999, define el mensaje de datos:

“a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax;”

De otra arista, no se indicaron los canales digitales a través de los cuales se citará a los testigos, conforme al inciso 1 del art. 6 del referido Decreto, en caso de desconocer la dirección electrónica de notificación de los testigos y no tener forma de obtenerla deberá indicarlo en el escrito de subsanación. Igualmente, deberá acreditarse el otorgamiento del poder mediante mensaje de datos.

Aunado a lo anterior, no estimo la cuantía requisito para determinar la competencia, por lo que no cumple con los requisitos formales de la demanda, conforme a lo establecido en los numerales 10 del art 25 CPT y de la SS y el numeral 1 art. 26 del mismo Código.

Así las cosas, se ordena devolver la demanda de conformidad con el Art. 28 del Código Procesal del Trabajo, lo anterior, con el fin de que la parte demandante, en



un término no mayor de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, subsane las deficiencias anteriormente señaladas, so pena de que sea rechazada.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de única instancia, promovida por la señora **MARIA RUSNELLY VARGAS SILVA** actuando a través de apoderado Judicial, contra **GUSTAVO ALONSO GIRALDO ALZATE** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane las deficiencias de la demanda indicadas en la parte motiva del presente auto, so pena de que sea rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CAROLINA PAOLA LÓPEZ PRETEL
JUEZ**

Firmado Por:

**CAROLINA PAOLA LOPEZ PRETEL
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE SAN ANDRES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ca0d424390061a89b548d7921fa8e00f94c38f0b5bc832c75e9b37d8a6c8cb1b

Documento generado en 16/04/2021 06:46:49 AM



**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**